



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1775-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ANTONIO MANAYALLE
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Antonio Manayalle Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 13 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000008823-2001-ONP/DC/DL 19990, del 31 de agosto de 2001; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses correspondientes. Manifiesta que, no obstante que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, su pensión se calculó sobre la base del Decreto Ley N.º 25967, el que se aplicó retroactivamente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor no reunía los requisitos para acceder a ningún tipo de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y que, por tanto, su pensión está correctamente calculada con arreglo al Decreto Ley N.º 25967.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de publicación del Decreto Ley N.º 25967 el demandante no reunía los requisitos para acogerse al régimen de jubilación previsto por el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que su pensión de jubilación adelantada se calcule en aplicación del Decreto Ley N.º 19990 y no del Decreto Ley N.º 25967, alegando que a la fecha de su expedición contaba con 36 años de aportaciones.
2. En el DNI del demandante figura que nació el 8 de enero de 1939; por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, aún no había cumplido la edad requerida por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
3. Consecuentemente, y al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

W 9.191

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)